



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 1 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.M.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 410/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, iniciado de resultas de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. En su escrito de reclamación, de 25 de septiembre de 2009, la afectada solicita indemnización por los daños sufridos a causa de un accidente ocurrido mientras transitaba por la calle Sabino Berthelot, (...), debido al mal estado de la acera, lo que le provocó lesiones consistentes en traumatismo en el pómulo izquierdo de la cara y contusiones en ambas rodillas de las que fue atendida en el Centro de Salud de Ruiz de Padrón, dependiente del Servicio Canario de la Salud, el día 18 de septiembre de 2009, así como daños materiales consistentes en la rotura de las gafas de visión, cuyo presupuesto de reparación asciende a 359,00, aportando posteriormente una factura por importe de 370,00€.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

3. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 25 de septiembre de 2009, acompañado de informe clínico del Centro de Salud, dependiente del Servicio Canario de la Salud, de 18 de septiembre anterior. El 26 de octubre de 2009 se acordó la incoación del expediente.

Se requirió al reclamante para subsanación y mejora del escrito de reclamación, el 27 de octubre de 2009, lo que se llevó a efecto por la reclamante el 10 de noviembre siguiente.

Se llevaron a cabo los trámites de prueba, mediante escrito de 21 de diciembre de 2010, con RS de 23 y comunicación de correos a la interesada con acuse de recibo de 28 siguiente, así como de vista y audiencia, mediante escrito de 31 de marzo de 2011, recibido por la interesada el 9 de abril siguiente. Sin que la reclamante hiciera uso de su derecho en ambos casos.

El 29 de abril de 2011 se formuló la Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que se ha incumplido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP, sin que se aprecien razones que lo justifiquen, sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC. El escrito de solicitud de Dictamen tuvo entrada en este Organismo el pasado 29 de junio.

2. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños personales y materiales, derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

En cuanto al plazo para reclamar, debe destacarse que si bien ni en el escrito inicial, ni en el de subsanación, la reclamante especificó la fecha del hecho lesivo, consta en el expediente un escrito de 22 de marzo de 2010 en el que se hace constar por la reclamante que el accidente acaeció el día 1 de septiembre de 2009, sobre las 13.30 horas. Luego concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es desestimatoria al considerar el órgano instructor que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, y en lo que respecta a la realidad del hecho lesivo alegado, la afectada presentó como única prueba de los hechos alegados una declaración jurada firmada por un testigo que manifiesta haber auxiliado a la reclamante tras la caída sufrida el martes 1 de septiembre, sobre las 12:30 horas, en el lugar por ella indicado, así como que a consecuencia de la caída la reclamante sufrió heridas en ambas rodillas y rotura de las gafas de visión. Nada se dice acerca de cómo acaeció la caída y menos aún que ésta se debiera al mal estado de la acera, ni tan siquiera puede deducirse, a la vista de la literalidad de la declaración jurada, por otra parte no ratificada en fase de instrucción, que el declarante haya presenciado como acaeció el accidente, pues sólo se afirma haber auxiliado a la reclamante debido a la caída. La reclamante no presentó medio probatorio complementario, ni solicitó la práctica de prueba alguna, que viniera a corroborar sus manifestaciones, probando en particular que las lesiones que acreditadamente tiene se conectan con el funcionamiento del servicio municipal al que se imputa el daño. Por lo demás, la declaración jurada se refiere a “los abajo firmantes”, en plural, aunque está firmada por un solo testigo, quien manifiesta que el accidente acaeció a las 12:30 horas.

3. De la instrucción practicada, de los informes del servicio y de la Policía Local, por lo demás, no se desprende dato objetivo alguno que avale la pretensión de la reclamante, no hay testigos directos presenciales del hecho, a excepción del firmante de la declaración jurada ya citada anteriormente, ni intervención de servicios públicos, el informe del servicio afirma que el pavimento se encuentra en buenas condiciones de mantenimiento, no hay antecedentes de reparaciones recientes en el lugar, ni de otros accidentes ocurridos en el mismo sitio. La reclamante, en fin, no solicitó la intervención de la Policía Local, ni del 1-1-2, y acudió al centro de salud el 18 de septiembre, es decir, 18 días después del accidente, aportando un inicial presupuesto para la reparación de las gafas de visión, fechado 24 de septiembre de 2009, el día anterior a la interposición de la reclamación, 24 días después del accidente, así como una factura de compra de las gafas de 9 de febrero de 2011, dos años después de acaecido el hecho lesivo, sin aportar tampoco fotografías de las gafas dañadas.

De todo lo anterior no cabe deducir clara e indubitadamente una relación directa de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público.

4. En consecuencia, no constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público de titularidad municipal, no existe relación de causalidad entre la lesión que tiene la reclamante y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por tanto, no ha de responder por él, al entender que la reclamante no ha alcanzado a trasladar a este procedimiento la indicada convicción. Ni al plantear su solicitud y promover en su consecuencia la incoación de estas actuaciones; ni tampoco después en el curso del trámite probatorio asimismo realizado en el marco de este procedimiento.

Así las cosas, es obvio que no puede prosperar la presente reclamación. Por consiguiente y como hace adecuadamente la Propuesta de Resolución analizada, procede desestimar en su integridad la reclamación de indemnización.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se considera que se ajusta al ordenamiento Jurídico.